

Recuadro N° 6				
Operaciones Internacionales	Préstamos efectuados a propietarios, socios o accionistas en el ejercicio	783		
	Total de cantidades adeudadas, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de relacionados en el exterior (arts. 31 inc. 3° y 59 LIR)	976		
	Cantidades adeudadas, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de relacionados en el exterior, cuyo IA no ha sido enterado (arts. 31 inc. 3° y 59 LIR)	978		
	Total pasivos contraídos en Chile	1020		
	Beneficio antes de gastos financieros (EBITDA)	1019		
	Renta imponible extranjera (art. 41 A N° 3 LIR)	974		
	Datos de Balance	Total del activo	122	
Total del pasivo		123		
Saldo de caja (sólo dinero en efectivo y documentos al día, según arqueo)		101		
Capital efectivo		102		
Saldo cuenta corriente bancaria según, conciliación		784		
Existencia final		129		
Bienes adquiridos contrato leasing		648		
Activo inmovilizado		647		
Activo gasto diferido goodwill tributario		1003		
Activo intangible goodwill tributario (Ley N° 20.780)		1004		
Patrimonio financiero		843		
Otros Antecedentes		Utilidades financieras capitalizadas	1005	
		Gastos adeudados o pagados por cuotas de bienes en leasing	975	
	Monto del capital directa o indirectamente financiado por partes relacionadas	1021		
	TEX	1191		
	TEF	1192		
	Retiros, remesas o distribuciones afectos a IGC o IA, no imputados a los RTRE	1193		
	Retiros, remesas o distribuciones afectos a IGC o IA, imputados a las utilidades de balance en exceso de las tributables (UBET)	1194		
Saldos	Saldo total de rentas exentas de IGC (art. 11 Ley N° 18.401, rentas del capitalismo popular)	1195		
	Saldo exceso de retiros de 2014, determinados al 31 de diciembre para ejercicios siguientes	1691		
	Saldo de crédito por IDPC no sujetos a restitución generados hasta el 31.12.2019	1196		
	Saldo de crédito por IDPC no sujetos a restitución generados a contar del 01.01.2020	1197		
	Saldo de Crédito por IDPC en carácter de voluntario por rectificación del capital propio tributario, según art. 32° transitorio Ley N° 21.210	1137		
	Saldo crédito Impuesto Tasa Adicional ex art. 21 LIR	238		
	Crédito por gastos de capacitación mensual con derecho a devolución (art. 6 Ley N° 20.326)	859		
	Saldo de excedente base imponible IDPC voluntario a imputar ejercicio siguientes	1586		

Este recuadro debe ser utilizado por los contribuyentes acogidos a los regímenes de la letra A), de la letra D) N° 3 o de la letra D) N° 8, todas del artículo 14 de la LIR, y por los contribuyentes dispuestos en la letra G) de dicho artículo, para proporcionar la siguiente información, según corresponda.

6.1. Operaciones Internacionales

- 6.1.1. Código 783. Préstamos efectuados a propietarios, socios o accionistas en el ejercicio.** Se debe registrar el total de los préstamos efectuados por las EI, las EIRL, las SP, las sociedades hecho, las SA abiertas o cerradas, las SpA y las SCPA, a sus respectivos propietarios, titulares, socios o accionistas durante el año comercial respectivo, independiente de su pago en el curso de dicho período, con excepción de aquellos que constituyen créditos por operaciones comerciales cuando ambas partes tengan calidad de comerciantes ([Circular N° 133 de 1977](#)).
- 6.1.2. Código 976. Total de cantidades adeudadas, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de relacionados en el exterior (arts. 31 inc. 3° y 59 LIR).** Se debe registrar la totalidad de las cantidades a que se refiere el artículo 59 de la LIR contabilizadas como gasto, que durante el año comercial 2020, en virtud de actos o contratos celebrados con partes relacionadas directa o indirectamente en los términos del artículo 41 E de la LIR, la entidad local adeude o haya pagado, abonado en cuenta o puesto a disposición de partes relacionadas ([Circular N° 1 de 2015](#)).
- 6.1.3. Código 978. Cantidades adeudadas, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de relacionados en el exterior, cuyo IA no ha sido enterado (arts. 31 inc. 3° y 59 LIR).** Se

debe registrar la totalidad de las cantidades adeudadas, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de partes relacionadas directa o indirectamente en los términos del artículo 41 E de la LIR, respecto de las cuales no haya sido enterado en arcas fiscales el IA establecido en el artículo 59 de la LIR. Cabe hacer presente que tales sumas se deben encontrar adeudadas en el pasivo de la entidad local (independiente del año en que hayan sido contabilizadas en gasto) o pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición durante el año comercial 2020 ([Circular N° 1 de 2015](#)).

6.1.4. Código 1020. Total pasivos contraídos en Chile. Se debe registrar la suma de los valores promedios mensuales de los saldos insolutos de todos los préstamos, instrumentos de deuda y otros contratos u operaciones de crédito, contratados o contraídos en Chile, con empresas relacionadas o no, considerando los meses de permanencia en el ejercicio, y sin importar la fecha en que fueron contraídos o contratados, excluyendo únicamente los créditos o pasivos contratados con partes no relacionadas, cuando el plazo de los mismos sea igual o inferior a 90 días, incluidas sus prórrogas o renovaciones.

a) Créditos y pasivos que se deben considerar

- i. Los créditos o pasivos contraídos o contratados con partes relacionadas domiciliadas, residentes, constituidas o establecidas en Chile, cualquiera sea el plazo del crédito o pasivo.
- ii. Los créditos o pasivos contraídos o contratados con partes no relacionadas domiciliadas, residentes, constituidas o establecidas en Chile, solo en los casos en que el plazo del crédito o pasivo sea mayor a 90 días, incluidas sus prórrogas o renovaciones.
- iii. Las deudas o pasivos de un establecimiento permanente en el exterior de la empresa domiciliada, residente, establecida o constituida en Chile, con contrapartes relacionadas en el país, cualquiera sea el plazo del crédito o pasivo.
- iv. Las deudas o pasivos de un establecimiento permanente en el exterior de la empresa domiciliada, residente, establecida o constituida en Chile, con contrapartes no relacionadas en el país, solo en los casos que el plazo del crédito o pasivo sea mayor a 90 días, incluidas sus prórrogas o renovaciones.

b) Forma de efectuar los cálculos

El valor a registrar en el citado código debe corresponder al resultado que se obtenga al realizar la siguiente operación:

- i. Sumatoria de los saldos insolutos de cada uno de los créditos y pasivos, en cada uno de los meses que comprenda el año comercial respectivo.
- ii. El resultado se dividirá por doce o por el número de meses que comprenda dicho año comercial, cuando las actividades de la empresa se hayan iniciado en una fecha posterior al 1° de enero del período, o bien, cuando corresponda al ejercicio comercial en que se pone término de giro.

Para efectos de calcular la sumatoria antes indicada, se deberán considerar tanto los saldos insolutos de créditos o pasivos contraídos o contratados en el año comercial respectivo, como aquellos saldos insolutos de créditos o pasivos provenientes de años comerciales anteriores, inclusive los que se hayan terminado de pagar durante el respectivo año comercial.

Asimismo, el saldo insoluto de cada crédito o pasivo deberá incluir los intereses, comisiones, remuneraciones por servicios, gastos financieros y cualquier otro recargo convencional que se haya devengado sobre los créditos y pasivos respectivos y que no se haya pagado, abonado en cuenta, o puesto a disposición en los períodos mensuales respectivos, y que hayan devengado, a su vez, intereses u otras de las partidas señaladas a favor del acreedor.

Para tales efectos se debe tener presente, además, lo siguiente:

- i. En el caso de contratos de líneas de crédito, se considerarán en el cálculo del monto a informar solo las sumas efectivamente giradas, esto es, no se incluirán los montos pactados como disponibles en una línea de crédito, sino que los montos efectivamente utilizados por el deudor en virtud del referido contrato. Con este

propósito, cada giro o desembolso parcial deberá considerarse como un crédito distinto.

- ii. Los pasivos contraídos en moneda extranjera se expresarán a su equivalente en pesos chilenos, conforme al valor de cotización observado de la moneda extranjera vigente el último día de cada mes, según publicación efectuada por el Banco Central de Chile, de acuerdo al Compendio de Normas de Cambios Internacionales de dicho organismo o el que establezca el citado Banco en su reemplazo, cuando corresponda.
- iii. Tratándose de obligaciones pactadas en UF u otra unidad de cuenta, éstas deberán expresarse en su equivalente en pesos chilenos, según el valor de la unidad respectiva al último día de cada mes.
- iv. Cuando se trate de empresas autorizadas a llevar su contabilidad en moneda extranjera, conforme a las normas del artículo 18 del Código Tributario, el valor a informar se determinará en la respectiva moneda extranjera, convirtiendo dicho valor a peso chileno al tipo de cambio observado que tenga la citada moneda al cierre del año comercial, publicado por el Banco Central de Chile.
- v. En el caso de fusiones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique el traspaso o la novación de deudas, éstas se considerarán en el cálculo del monto a informar de la empresa a la cual se traspasaron o que asumió las deudas, préstamos, créditos y demás contratos u operaciones respectivas, a contar de la fecha en que ocurra dicha circunstancia.

c) Normas de relación.

Para efectos de informar el valor que se solicita en este código, se entenderá que existe relación entre el deudor y el acreedor cuando se configure una o más de las siguientes circunstancias:

- i. El acreedor se encuentre constituido, establecido, domiciliado o sea residente en alguno de los territorios o jurisdicciones que formen parte de la lista a que se refiere el artículo 41 D de la LIR, salvo que a la fecha del otorgamiento del crédito respectivo dicho territorio o jurisdicción no se haya encontrado incluido en esa lista (se incluye en ella con posterioridad).
- ii. El acreedor se encuentre domiciliado, constituido, establecido o sea residente de un territorio o jurisdicción que cumpla con al menos dos de los requisitos que establece el artículo 41 H de la LIR ([Circulares N° 12 de 2015](#) y [34 de 2016](#)).
- iii. El acreedor y el deudor pertenezcan al mismo grupo empresarial. Se aplicarán al efecto las disposiciones contenidas en los artículos 96 y siguientes de la Ley N° 18.045, sobre mercado de valores.
- iv. El acreedor y deudor posean o participen en un 10% o más del capital o de las utilidades del otro.
- v. El acreedor y deudor se encuentren bajo un socio o accionista común que directa o indirectamente posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno u otro.
- vi. El financiamiento es otorgado con garantía directa o indirecta de terceros. En este caso, el acreedor no se considerará relacionado cuando el tercero que otorga la garantía directa o indirecta cumpla con los siguientes dos requisitos copulativos:
 - Se trate de terceros no relacionados con el deudor, en los términos señalados en los numerales i., ii., iii., iv., v. o vi. de esta letra c), y
 - Presten el servicio de garantía a cambio de una remuneración normal de mercado, considerando para tales efectos lo dispuesto en el artículo 41 E de la LIR.

Con todo, el tercero que garantiza directa o indirectamente el financiamiento otorgado al deudor, aun cuando cumpla con los dos requisitos señalados precedentemente, igualmente se considerará relacionado en caso que haya celebrado algún acuerdo u obtenido los fondos necesarios para garantizar dicho financiamiento, con alguna entidad relacionada con el deudor en los términos indicados en los numerales i., ii.,

iii., iv., v. o vi. de esta letra c).

- vii. Se trate de instrumentos financieros colocados y adquiridos por empresas independientes y que posteriormente son adquiridos o traspasados a empresas o entidades relacionadas en los términos señalados en los numerales i. a vii. precedentes.
- viii. Una parte lleve a cabo una o más operaciones con un tercero que, a su vez, lleve a cabo, directa o indirectamente, con un relacionado de aquella parte, una o más operaciones similares o idénticas a las que realiza con la primera, cualquiera sea la calidad en que dicho tercero y las partes intervengan en tales operaciones. De esta manera, se entenderá relacionado al tercero que paralelamente celebra una operación de similar naturaleza a la que ejecuta con su contraparte, con otro tercero relacionado con esta última.

d) **Excepciones.**

Se exceptúan de registrar cantidad alguna en este código los contribuyentes que cumplan con las siguientes condiciones copulativas:

- i. Sean bancos, compañías de seguros, cooperativas de ahorro y crédito, emisores de tarjetas de crédito, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, cajas de compensación de asignación familiar y las demás entidades de crédito autorizadas por ley o cajas; y
- ii. Se encuentren sujetos, según corresponda en cada caso, a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero o de la Superintendencia de Seguridad Social.

6.1.5. Código 1019. Beneficio antes de gastos financieros (EBITDA). Se debe registrar la utilidad o beneficio a nivel financiero de la empresa antes de deducir los intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (EBITDA, por sus siglas en inglés: earnings before interest, taxes, depreciation, and amortization). Para su determinación se deberá utilizar la información de balance y registros contables de los ingresos de explotación, restando los costos operacionales y gastos de administración y ventas.

A continuación, se presenta un ejemplo ilustrativo:

Concepto	Monto (\$)	
Ingresos de explotación	1.500.000	(+)
Costos operacionales	1.000.000	(-)
Utilidad bruta	500.000	=
Gastos de administración y venta	300.000	(-)
EBITDA	200.000	=

6.1.6. Código 974. Renta imponible extranjera (art. 41 A N° 3 LIR). Se debe registrar la renta imponible extranjera determinada al término del año comercial 2020, la que resulta de sumar a la RN el CTD, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 A, N° 3, de la LIR.

6.2. Datos de Balance

6.2.1. Código 122. Total del activo. Se debe registrar el total de la columna activos del balance confeccionado al término del año comercial, incluyendo los valores intangibles, nominales, transitorios, de orden y otros que hubiere determinado la Dirección Nacional, aun cuando no representen inversiones efectivas. No se debe considerar para estos efectos la pérdida obtenida en el ejercicio.

6.2.2. Código 123. Total del pasivo. Se debe registrar el total de la columna pasivos del balance confeccionado al término del año comercial, sin considerar la utilidad del ejercicio.

6.2.3. Código 101. Saldo de caja (sólo dinero en efectivo y documentos al día, según arqueo). Se debe registrar el saldo de la cuenta caja que figura en el balance confeccionado al término del año comercial, según arqueo realizado a dicha fecha, considerando solo el dinero efectivo y los documentos al día. Por ejemplo, cheques al día, vales vistas y otros documentos de fácil liquidez.

6.2.4. Código 102. Capital Efectivo. Se debe registrar el capital efectivo determinado al 31.12.2020, equivalente al total del activo con exclusión de aquellos valores que no representen inversiones efectivas, tales como valores intangibles, nominales, transitorios y de orden, conforme a lo establecido en el N° 5 del artículo 2° de la LIR.

- 6.2.5. Código 784. Saldo cuenta corriente bancaria según conciliación.** Se debe registrar el saldo consolidado de todas las cuentas corrientes bancarias nacionales o extranjeras, según conciliación efectuada al término del año comercial, correspondiendo al saldo disponible de acuerdo con los registros contables, sin considerar los cheques girados y no cobrados a la fecha del balance.
- 6.2.6. Código 129. Existencia final.** Se debe registrar el monto de la existencia final de mercaderías, materias primas y/o materiales que figura en el Registro de Existencias o Libro de Inventarios y Balances, según corresponda, de acuerdo al inventario físico de existencias, debidamente actualizado de acuerdo a la mecánica establecida en el artículo 41 N° 3 de la LIR.
- 6.2.7. Código 648. Bienes adquiridos contrato leasing.** Se debe registrar el monto total de los contratos de leasing con opción de compra sin rebajar las cuotas pagadas, debidamente reajustado por los factores de actualización correspondientes, que se hayan celebrado durante el año comercial 2020 y que estén vigentes al 31 de diciembre de dicho año, referidos a bienes corporales muebles nuevos que serán utilizados en el giro o actividad de la empresa.
- 6.2.8. Código 647. Activo inmovilizado.** Se debe registrar el valor neto de libro (descontadas las depreciaciones correspondientes), según balance confeccionado al término del año comercial, de los bienes físicos del activo inmovilizado (muebles e inmuebles), entendiéndose por éstos, de acuerdo con la técnica contable, aquellos que han sido adquiridos o construidos con el ánimo o intención de usarlos en la explotación de la empresa o negocio, por varios períodos (más de un año), sin el propósito de negociarlos, revenderlos o ponerlos en circulación.
- 6.2.9. Código 1003. Activo gasto diferido goodwill tributario.** Se debe registrar el monto del activo por gasto diferido a valor tributario que se encuentra vigente al término del año comercial, generado por la diferencia del goodwill tributario no asignada a los activos no monetarios respecto de aquellas operaciones que no se rijan por las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.780. En los mismos términos se debe proceder si se acreditó el inicio del proceso de fusión de acuerdo a lo dispuesto en el numeral XIX del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la ley antes mencionada ([Circulares N° 13 de 2014](#) y [1 de 2015](#) y [Res. Ex. N° 111 de 2014](#)).
- 6.2.10. Código 1004. Activo intangible goodwill tributario (Ley N° 20.780).** Se debe registrar el activo intangible proveniente de la fusión de sociedades efectuadas a contar del 01.01.2015, según lo dispuesto en el N° 9 del artículo 31 de la LIR vigente a partir dicha fecha, salvo que se hubiese acreditado el inicio del proceso de fusión en los términos del numeral XIX del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780 ([Circular N° 1 de 2015](#) y [Res. Ex. N° 111 de 2014](#)), caso en el cual deberá proporcionar la información solicitada en el **código 1003** anterior.

Cabe señalar que este activo intangible formará parte del CPT de la empresa y se reajustará anualmente conforme a lo dispuesto en el N° 6 del artículo 41 de la LIR.

- 6.2.11. Código 843. Patrimonio financiero.** Se debe registrar el patrimonio de los propietarios de la empresa, definido como la parte residual de sus activos, una vez deducidos todos sus pasivos exigibles, ambos conforme a la información del balance confeccionado al término del año comercial.

Al respecto, conforme con la práctica contable, en términos generales los conceptos que conforman el patrimonio de una empresa corresponden a:

- a) Capital pagado o enterado: capital inicial efectivamente pagado y los aumentos de capital acordados y pagados en el año comercial 2020, menos las disminuciones de capital.
- b) Resultados acumulados, pérdida ejercicios anteriores y otras reservas: utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores, o las pérdidas que no absorbieron dichas utilidades.
- c) Utilidad (pérdida) del ejercicio: utilidad o pérdida del ejercicio a la fecha de los estados financieros.
- d) Cuenta particular o cuenta obligada: por los retiros, aportes y disminuciones de capital, etc.

En resumen, el patrimonio financiero se determina tomando del balance confeccionado por la empresa al 31.12.2020, los saldos que arrojen las cuentas patrimoniales determinadas de acuerdo a los Principios Contables de General Aceptación.

6.3. Otros Antecedentes

6.3.1. Código 1005. Utilidades financieras capitalizadas. Se deben registrar las utilidades financieras que se encuentren capitalizadas al 31.12.2020, cualquiera que sea el año en que se generaron dichas utilidades.

6.3.2. Código 975. Gastos adeudados o pagados por cuotas de bienes en leasing. Se debe registrar el monto total de las cuotas correspondientes a contratos de leasing (contrato de arriendo con opción de compra), que hayan sido pagadas o se encuentren adeudadas al término del año comercial y que por cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 31 de la LIR, han sido deducidas en la determinación de la RLI o de la base imponible que corresponda.

6.3.3. Código 1021. Monto del capital directa o indirectamente financiado por partes relacionadas. Se debe registrar el valor de los aportes de capital que haya recibido la empresa declarante, que directa o indirectamente hayan sido financiados por el aportante, con préstamos, créditos u otros pasivos celebrados con partes relacionadas, tanto en Chile como en el exterior, salvo que tales préstamos, créditos o pasivos se hubiesen pagado en el año comercial en que se efectuó dicho aporte y siempre que el referido pago no se hubiese efectuado o financiado directa o indirectamente con ese mismo tipo de préstamos, créditos o pasivos. Se considerarán partes relacionadas aquellas respecto de las cuales se configure una o más de las circunstancias señaladas en la letra c) de las instrucciones del **código 1020** anterior.

Se exceptúan de informar cantidad alguna en este código los contribuyentes que cumplan con las siguientes condiciones copulativas:

a) Sean bancos, compañías de seguros, cooperativas de ahorro y crédito, emisores de tarjetas de crédito, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, cajas de compensación de asignación familiar y las demás entidades de crédito autorizadas por ley o cajas.

b) Se encuentren sujetos, según corresponda en cada caso, a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero o de la Superintendencia de Seguridad Social.

6.3.4. Código 1191. TEX. Se deben registrar los 6 primeros decimales (sin aproximar el último) de la tasa efectiva del crédito asociado a las rentas exentas de IGC establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 18.401 (capitalismo popular), determinada al término del año comercial 2020 expresada como factor. Este factor resulta de dividir el saldo de este tipo créditos generado al 31.12.2016 (controlado en forma separada dentro del SAC), respecto del saldo total rentas exentas a las cuales se encuentran asociados (controladas en forma separada dentro del REX), ambas partidas debidamente actualizadas al 31.12.2020.

Los ceros ubicados inmediatamente a continuación de la coma no deben registrarse. De este modo, si la tasa efectiva del crédito en referencia, expresada como factor, es igual a 0,405060, debe registrarse en este código el valor 405060; si es igual a 0,001589, debe registrarse en este código el valor 1589.

Ejemplo. Determinación TEX

SAC asociado a rentas exentas (artículo 11 de la Ley N° 18.401) generado hasta el 31.12.2016 (*)	135
Rentas exentas de IGC (artículo 11 de la Ley N° 18.401), afectas a IA generadas hasta el 31.12.2016 (*)	733
TEX calculada	0,18417462
TEX a informar	184174

(*) Saldos que se mantengan al término del año comercial 2020

6.3.5. Código 1192. TEF. Se deben registrar los 6 primeros decimales (sin aproximar el último) de la tasa efectiva del crédito asociado al registro FUT determinada al término del año comercial 2020, expresada como factor, que resulta de dividir el STC acumulado al 31.12.2016, por el STUT neto de IDPC adeudado a dicha fecha, que se mantengan al término del año comercial 2020 y debidamente actualizados a dicha fecha.

Los ceros ubicados inmediatamente a continuación de la coma no deben registrarse en este código. De este modo, si la tasa efectiva del crédito en referencia, expresada como factor, es igual a 0,405060, debe registrarse en este código el valor 405060; si es igual a 0,001589, debe

registrarse en este código el valor 1589.

Ejemplo. Determinación TEF

SAC generado 31.12.2016 (*)	259
STUT (*)	1.100
TEF calculada	0,23545455
TEF a informar	235454

(*) Saldos que se mantengan al término del año comercial 2020

Cabe tener presente que si en el registro SAC existen créditos por IDPC acumulados al 31.12.2016 y, además, créditos por IPE acumulados a dicha fecha, este último crédito deberá sumarse al STUT para determinar la TEF.

La TEF no puede exceder de la tasa que se determine conforme al N° 5 de la letra A) del artículo 14 de la LIR (factor del 25% o 27% dependiendo del régimen de que se trate) y su determinación no se altera por la disminución transitoria de la tasa del IDPC establecida en el artículo 1° de la Ley N° 21.256 durante los años comerciales 2020, 2021 y 2022.

Mayores instrucciones se contienen en la [Circular N° 73 de 2020](#).

6.3.6. Código 1193. Retiros, remesas o distribuciones afectos a IGC o IA, no imputados a los RTRE. Se debe registrar la suma de los retiros, remesas o distribuciones realizados durante el año comercial 2020, no imputados a los RRE y que, por tanto, se afectaron con IF conforme a lo dispuesto en el numeral (vi) del N° 4 de la letra A) del artículo 14 de la LIR ([Circular N° 73 de 2020](#)).

6.3.7. Código 1194. Retiros, remesas o distribuciones afectos a IGC o IA, imputados a las utilidades de balance en exceso de las tributables (UBET). Se debe registrar la suma de los retiros, remesas o distribuciones realizados durante el año comercial 2020, formalizados como devoluciones de capital¹, imputados a las UBET retenidas al término de dicho año comercial y que, por tanto, se afectaron con IF conforme a lo dispuesto en los numerales (iv) y (v) del N° 4 de la letra A) del artículo 14 de la LIR ([Circular N° 73 de 2020](#))².

6.4. Saldos

6.4.1. Código 1195. Saldo total de rentas exentas de IGC (art. 11 Ley N° 18.401, rentas del capitalismo popular). Se debe registrar el saldo de rentas exentas de IGC conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 18.401 (capitalismo popular), controladas separadamente en el registro REX, luego de efectuadas las imputaciones de los retiros o dividendos del año comercial respectivo.

6.4.2. Código 1691. Saldo exceso de retiros de 2014, determinados al 31 de diciembre para ejercicios siguientes. Se debe registrar el saldo de los retiros en exceso que no resultaron imputados a las cantidades controladas en los registros RAI, DDAN y REX al 31.12.2020 y que deberán imputarse en los años comerciales siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo décimo séptimo transitorio de la Ley N° 21.210, en concordancia con lo establecido en el N° 4 del numeral I del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780 ([Circular N° 62 de 2020](#) y [73 de 2020](#)).

6.4.3. Código 1196. Saldo de crédito por IDPC no sujetos a restitución generados hasta el 31.12.2019. Se debe registrar el saldo al 31.12.2020 de aquellos créditos no sujetos a restitución generados desde el 01.01.2017 y hasta el 31.12.2019, anotados en el registrado SAC, cuya imputación en contra del IGC o IA, según corresponda, no origina la obligación de restituir dispuesta en el N° 3 del artículo 56 y 63 de la LIR, aun cuando la empresa que los recibe se encuentre acogida al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR vigente a partir del 01.01.2020.

Este crédito corresponde a aquel que en su origen se generó por las siguientes situaciones:

¹ En el ejercicio en que se efectúen o a más tardar en el mes de febrero del ejercicio siguiente. Tratándose del titular de una EI deberá dar aviso a este Servicio dentro del mismo plazo, de conformidad al N° (v) del N° 4 de la letra A) del artículo 14 de la LIR.

² Las empresas acogidas al régimen del artículo 14 letra D) N° 3 de la LIR no se encuentran obligadas a determinar UBET, aun cuando lleven contabilidad completa.

- a) Crédito por impuesto por término de giro de una sociedad acogida al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR vigente hasta el 31.12.2019, en la parte que le correspondía a sus socios que eran contribuyentes del señalado régimen o del régimen de la letra A) del referido artículo 14 vigente hasta dicha fecha (renta atribuida).
- b) Crédito por impuesto del artículo 38 bis de la LIR vigente al 31.12.2019 que afectaba a las empresas sujetas al régimen de la letra B) del artículo 14 de dicha ley al cambiarse al régimen de la letra A) del referido artículo 14 (renta atribuida), en la parte que le correspondía a sus socios que eran contribuyentes de este último régimen.

Cuando la empresa esté sujeta al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR vigente a partir del 01.01.2020, los saldos deben ser actualizados.

6.4.4. Código 1197. Crédito por IDPC no sujetos a restitución generados a contar del 01.01.2020. Este código debe ser utilizado por las empresas sujetas al régimen de la letra A)³ y del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR vigente a partir del 01.01.2020.

- a) Empresas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR. Se debe registrar el saldo al 31.12.2020 de aquellos créditos no sujetos a restitución generados a contar del 01.01.2020, cuya imputación contra IF no origina la obligación de restituir dispuesta en el N° 3 del artículo 56 y 63 de la LIR, toda vez que fueron generados en su origen por una empresa sujeta al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, y que corresponde al crédito por el IDPC que afectó a su base imponible.

Al respecto cabe tener presente que, cuando una empresa del régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, se incorpora al régimen de la letra A) de dicho artículo, en forma voluntaria, obligatoria o mediante una fusión de cualquier tipo, los créditos por IDPC sin restitución que se hayan generado en dicho régimen, mantendrán esa calificación tributaria.

- b) Empresas sujetas al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR. Se debe registrar el IDPC que afectó su base imponible del año comercial 2020, más el crédito por IDPC no sujeto a restitución de los repartos percibidos en dicho año comercial, menos los créditos de igual naturaleza asignados a los retiros, remesas o dividendos efectuados en el año comercial 2020 y a los gastos rechazados del artículo 21, inciso 1°, no afectos al IU 40%, y del inciso 2°, de la LIR.

6.4.5. Código 1137. Crédito por IDPC en carácter de voluntario por rectificación del capital propio tributario, según art. 32° transitorio Ley N° 21.210. Se debe registrar, por la empresa fuente que cumpla los requisitos establecidos en el artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley N° 21.210 y que opte por rectificar su CPT conforme a dicha norma, el IDPC pagado en exceso producto de disminución de la RLI de uno o más años comerciales, impuesto que se sujetará a lo dispuesto en el N° 6 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, vigente a contar del 01.01.2020, considerándose como un crédito por IDPC pagado anticipadamente, monto que deberá registrarse debidamente reajustado al 31.12.2020.

De determinarse una menor RLI en dos o más años comerciales, deberán sumarse los IDPC pagados en exceso y registrarse en este código reajustados a la fecha indicada.

6.4.6. Código 238. Saldo crédito Impuesto Tasa Adicional ex art. 21 LIR. Se debe registrar, por las SA y SCPA, el saldo de crédito por Impuesto Tasa Adicional del ex artículo 21 de la LIR que quedó pendiente de imputación al 31.12.2020, para su utilización en los años comerciales siguientes, cualquiera que sea la tasa de impuesto con que proceda dicho crédito.

La cantidad a registrar en este código estará constituida por el crédito que por dicho concepto se declaró en el **código 238** del **recuadro N° 9** del F-22 del AT 2020, con tasa de 40%, 30% y/o 15%, más el reajuste correspondiente al año comercial 2020 (2,7%), más el monto que corresponda por igual concepto por los dividendos percibidos en dicho año comercial y menos aquella parte informada a los accionistas mediante el **Certificado Modelo N° 70**, por los dividendos distribuidos durante el año comercial 2020, independientemente de si las rentas o cantidades repartidas estuvieron gravadas o no con el Impuesto Tasa Adicional del ex artículo 21 de la LIR en la fecha de su obtención.

Las SA y SCPA acogidas a las disposiciones del DL N° 701 de 1974 o del DL N° 889 de 1975, registrarán en este código el saldo de dicho crédito que corresponda a la alícuota del 20%.

Las EI y las SP que declaren su renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad,

³ En presente AT 2021, las empresas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14 no deben utilizar este código.

también deberán declarar el saldo del crédito por Impuesto Tasa Adicional del ex artículo 21 de la LIR, que al 31.12.2020 quedó pendiente de imputación para su utilización en los años comerciales siguientes, por los dividendos que perciban de SA y SCPA, utilizando al efecto el mismo procedimiento indicado en los párrafos precedentes.

- 6.4.7. Código 859. Crédito por gastos de capacitación mensual con derecho a devolución (art. 6 Ley N° 20.326).** Se debe registrar la sumatoria de los valores declarados en el **código 721** de la **línea 71** del F-29, correspondientes a los meses del año 2020, por concepto de gastos de capacitación asociados a la referida norma, menos el valor registrado en el **código 724** de la misma línea del F-29 correspondiente al mes de diciembre de 2020.
- 6.4.8. Código 1586. Saldo de excedente base imponible IDPC voluntario a imputar ejercicios siguientes.** Se debe registrar el excedente de la base imponible sobre la cual se efectuó el pago voluntario del IDPC que quedó pendiente de deducción de la RLI o de la base imponible del año comercial 2020, para su deducción en los años comerciales siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 letras A) y B) de la LIR vigente al 31.12.2019 y en el artículo cuadragésimo segundo transitorio de la Ley N° 21.210 ([Circular N° 73 de 2020](#)).